

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0028

|                           |                                         |
|---------------------------|-----------------------------------------|
| <b><u>REFERENCIA:</u></b> | <b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00067</b>  |
| <b><u>ACCIONANTE:</u></b> | <b>ÁLVARO ANDRÉS SERRANO GARCÍA</b>     |
| <b><u>ACCIONADA:</u></b>  | <b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b> |

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ÁLVARO ANDRÉS SERRANO GARCÍA** identificado con C.C. 1.136.883.031 quien actúa en causa propia en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, en conexidad con el derecho al trabajo.

COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

1. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 30 de noviembre de 2022, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 022324 expedida por el Ministerio de Educación el 21 de noviembre de 2022.
- Que ante el silencio de la Entidad, radicó petición el 1 de febrero de 2023, en la que reclamó el trámite dado a los recursos interpuestos, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional, le hayan brindado respuesta ni a la petición ni a los recursos.

Con fundamento en los hechos narrados solicita que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición elevada y de paso desate los recursos invocados, para que revoque la Resolución 022324 del 21 de noviembre de 2022 y en su lugar convalide y reconozca para todos los efectos académicos y legales, el título de “*Master Of Internacional Business Administration*” otorgado por la institución de educación superior “*Censa International Collage*” de Estados Unidos de América.

## **2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **1. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Dentro del término de traslado intervino para informar que atendiendo la solicitud de convalidación del título de MASTER OF INTERNATIONAL BUSINESS ADMINISTRATION otorgado el 30 de septiembre de 2020, por la institución de educación superior CENSA INTERNATIONAL COLLEGE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, radicada mediante el 2022-EE-187357 a nombre del señor ALVARO ANDRES SERRANO GARCIA, fue resuelta mediante la Resolución 022324 del 21 de noviembre de 2022, contra la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección, revisión y firmas.

## **3. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *«de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»*<sup>2</sup>.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

---

<sup>1</sup> Ver Corte Constitucional, T-206-2018

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional, T-521-2020

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”<sup>3</sup>*

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>5</sup>”.*

## **1. EL CASO CONCRETO**

En el presente caso, esta juzgadora evidencia que el 21 de noviembre de 2022, el Ministerio de Educación Nacional emitió la Resolución 022324 con la que

---

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

resolvió negar la convalidación del título de Master Of International Business Administration otorgado el 30 de septiembre de 2020, por la institución de educación superior Censa International College de Estados Unidos de América.

Que el 30 de noviembre siguiente, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo, con el fin de que se revoque y en su lugar se convalide y reconozca para todos los efectos legales y académicos el referido título.

Ante el silencio de la entidad, luego de transcurridos 65 días después de la interposición de los recursos, radicó petición de interés particular el 1º de febrero de 2023, para que se le informara sobre el trámite dado a estas súplicas, sin que a la fecha de invocar la acción de tutela le hayan resuelto los recursos, ni la petición posterior.

### **DE LA RESOLUCIÓN OPORTUNA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS BAJO LA ÓRBITA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Frente al tema de los recursos de la actuación administrativa, los artículos 79 y 80 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instituyeron que se tramitarán en el efecto suspensivo, practicando las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dentro de un término no mayor a 30 días, luego del cual deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso, sin establecer un término máximo para la resolución de los recursos cuando no se solicite la práctica de pruebas o después de que termine esta etapa.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los recursos contra actos administrativos gozan de un doble carácter en tanto sirven como medio de control de dichos actos y a su vez son de agotamiento obligatorio para acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa según sea el caso y, además, constituyen una expresión del ejercicio del derecho fundamental de petición<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, ha resaltado que los recursos administrativos hacen parte de esta garantía fundamental porque través de ellos los ciudadanos elevan ante una autoridad una petición respetuosa con el fin de obtener la aclaración, modificación o revocatoria de un determinado acto administrativo<sup>7</sup>, lo que de

---

<sup>6</sup> Ver Corte Constitucional, T-929-2003, T-918-2009 y T-682-2017

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional, C-007-2017

suyo se acompasa y armoniza con lo previsto en el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa que *«toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo»*, razón por la cual bajo ese panorama, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, conforme el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, salvo disposición legal especial en contrario.

De lo dicho se extrae que, por lo menos, a la interposición de esta acción, el plazo con que contaba la autoridad administrativa convocada se encuentra más que vencido, sin que resolviera la inconformidad planteada y sin que exista justificación de la demora de casi tres meses.

En este punto, importa destacar que, aun cuando la entidad que debe resolver el recurso, al rendir el informe de tutela, argumentó un eximente de responsabilidad por mora administrativa justificada basada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-292-1999), en el caso bajo examen no se acreditó la complejidad del análisis para resolver el asunto, que además ya había sido estudiado a fondo mediante resolución 022324 y por el contrario, la mora se percibe injustificada cuando, como en este caso, el funcionario competente ha incumplido los términos señalados en la ley para adelantar la resolución de los recursos sin motivación o justificación razonable en la tardanza.

En definitiva, la transgresión *iusfundamental* se encuentra demostrada y, en esa medida, habrá de concederse el amparo.

Para hacer efectiva la protección, se ordenará a ALINA GÓMEZ ESPAÑOL, en su calidad de subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o a quien haga sus veces, y a JOSÉ IGNACIO MORALES HUETIO, en su calidad de Director de Calidad para la Educación Superior, ambos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a que, dentro del **término de 48 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la primera el recurso de reposición presentado por el accionante ÁLVARO ANDRÉS SERRANO GARCÍA contra el acto administrativo 022324 del 21 de noviembre de 2022, que negó la convalidación del título de *Master Of International Business Administration*, otorgado el 30 de septiembre de 2020, por la institución de educación superior Censa International College de Estados Unidos de América, y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a

las primeras, resuelva el segundo, el recurso de apelación interpuesto contra el mismo acto administrativo, de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección al derecho fundamental de petición en conexidad con el trabajo del accionante **ÁLVARO ANDRÉS SERRANO GARCÍA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ALINA GÓMEZ ESPAÑOL** ([gcordon@mineducacion.gov.co](mailto:gcordon@mineducacion.gov.co)), en su calidad de subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o a quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a que, dentro del **término de 48 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva el recurso de reposición presentado por el accionante ÁLVARO ANDRÉS SERRANO GARCÍA contra el acto administrativo 022324 del 21 de noviembre de 2022, que negó la convalidación del título de *Master Of International Business Administration*, otorgado el 30 de septiembre de 2020 por la institución de educación superior Censa International College de Estados Unidos de América.

**TERCERO: ORDENAR** a **JOSÉ IGNACIO MORALES HUETIO** ([calidadsuperior@mineducacion.gov.co](mailto:calidadsuperior@mineducacion.gov.co)) en su calidad de Director de Calidad para la Educación Superior de la misma entidad, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la expedición del acto administrativo que resuelva el recurso de reposición, y en caso de que no se reponga la decisión anterior, zanje el recurso de apelación presentado por el accionante ÁLVARO ANDRÉS SERRANO GARCÍA contra el acto administrativo 022324 del 21 de noviembre de 2022, que negó la convalidación del título de *“Master Of International Business Administration”*, otorgado el 30 de septiembre de 2020 por la institución de educación superior Censa International College de Estados Unidos de América.

**CUARTO: INSTAR** a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirles que, de no acatar las órdenes aquí

impartidas, se verán involucrados en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los **3 días hábiles** siguientes a su notificación efectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

Amgc



Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9034871e24fc2c0894a7eda05eccc8e93964c151d2ebdb7e722c9e3132565c5a

Documento generado en 27/02/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>